



Rad: 68-081-4003-002-2020-00205-00

Pro. VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J., y allega escrito de Insistencia de Admisión, en archivo pdf de 30 de julio de 2020 señalando que se otorgó poder con presentación personal antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y del demandante manifiesta que no tiene correo electrónico, el término para subsanar vencía el 4 de agosto de 2020, se presenta en la debida oportunidad, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el escrito allegado por el vocero judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se pudo verificar que por error involuntario, no se tuvo en cuenta la nota de presentación personal del poder otorgado por el demandante, la cual data de fecha 16 de marzo de 2020, y corresponde a actuación previa a la vigencia del Decreto 806 de 2020, así como la manifestación de ausencia de correo electrónico de su mandante, lo cual conlleva a dejar sin valor el auto de fecha 27 de julio de 2020, para en su lugar proceder a la admisión de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin VALOR NI EFECTO el proveído de fecha 27 de julio de 2020, En su lugar, proceder a la admisión de la demanda, al reunir los requisitos de ley consagrados en los Art.82 y 384 del C.G.P..

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de Mínima Cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por LUIS MARDONIO RUEDA RUEDA a través de apoderado judicial contra JORGE ELIECER VALENCIA GARCIA Y BLANCA ISABEL MORALES GARZÓN, imprímasele a la misma el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el Art.391 y s.s. y concordantes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art.391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá consignar los cánones de arrendamiento que adeudare y los que se causen en el transcurso de este proceso en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y para este proceso, so pena de no ser oído, conforme lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.




SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

El anterior proveído se notifica a las partes
en Estado No. 76 del 24 de agosto de
2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA